



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	118
RADICADO:	05591-40-89-001-2022-00040-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BONA INVERSIONES S.A
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES LOPERA GARCIA y LINDEIVY VIVIANA CEBALLOS GOMEZ
ASUNTO:	Libra mandamiento de pago

Como de la demanda se infiere a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente, el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía), a favor de **BONA INVERSIONES S.A.**, y en contra de las señoras DIEGO ANDRES LOPERA GARCIA y LINDEIVY VIVIANA CEBALLOS GOMEZ, identificados con c.c. 1.054.555.244 y 1.036.224.192 respectivamente, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.096.857.00)**, por concepto de capital representado en el pagaré número DMP1268, más los intereses moratorios a partir del 7 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Todo lo anterior, lo deberá cancelar las demandadas en el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 431 del Código General del Proceso y podrá proponer excepciones de Ley en el lapso de diez (10) días, tal como lo norma el artículo 442 ibíd.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a las demandadas DIEGO ANDRES LOPERA GARCIA y LINDEIVY VIVIANA CEBALLOS GOMEZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del referido código, y dando cumplimiento lo ordenado en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, capítulo I de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: De conformidad con el canon 599 del C. G. del Proceso, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se decreta como medidas cautelares:

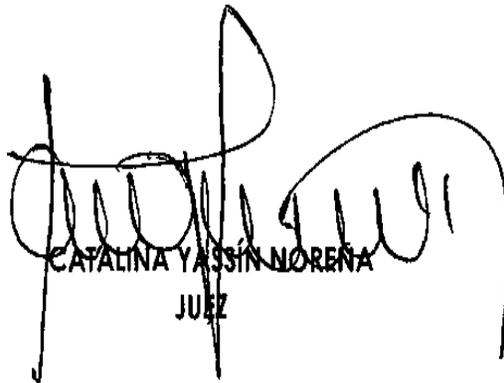
- El EMBARGO y posterior SECUESTRO de la motocicleta MARCA BAJAJ, MODELO 2021, LINEA BOXER TITANIUM, de placas KOK 70F, de propiedad del demandado DIEGO ANDRES LOPERA GARCIA, identificado con C.C. 1.054.555.244

Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Puerto Boyacá.

Una vez se registre dicho embargo, se resolverá sobre la medida de secuestro del referido rodante, razón por la cual se requiere desde ya a la parte actora para que en caso de materializarse el embargo, denuncie en que municipalidad circula el vehículo en mención, para efectos de comisionar a la autoridad competente.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN DIEGO TAPIAS ALVAREZ con T.P. 197.048 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

**Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49332a3cf66a6899d6fc8ea6472eaead11ceb86ef3cd228d3dd9adba42f613f1**
Documento generado en 02/03/2022 11:58:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**